SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0
Proc. # 7170583 Radicado # 2026EE280361 Fecha: 2026-11-27
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):
Ciudad

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER257162 del 2026-11-05
Petición No. 7928482026

Antecedentes: Radicado SDA No. 2026EE234706 del 2026-10-13
Radicado SDA No. 2026ER211757 del 2026-09-22
Petición No. 6750782026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

> *"(…) EN LA **CASA** UBICADA EN LA **CALLE 72 NO 20B-23**, ENCIENDEN DESDE LA 6:30 UNA **MAQUINA QUE GENERA UN RUIDO** INSOPORTABLE, LA MAQUINA LA APAGAN A LAS CINCO DE LA TARDE. TENGO ENTENDIDO QUE ESA CASA ES PARA VIVIENDA, PERO ALLI DEBE FUNCIONAR UNA FÁBRICA. EL CASO ES QUE LA VIBRACION Y EL RUIDO DE ESTA MAQUINA ESTA AFECTANDO NUESTRA CONVIVENCIA. (…)", [sic]. (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Hechos que se desarrollan en la localidad de Barrios Unidos, en tal sentido, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), es preciso informar que:

Una vez revisado el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que, esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de la queja allegada previamente por usted a raíz de las afectaciones reportadas en materia de contaminación acústica respecto a al predio reportado.

Al respecto, según lo establecido en el Decreto Distrital 646 de 2025[1], la SCAAV, adelanta actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a **fuentes generadoras de ruido *(entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica)***, como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental.

[1] *Decreto Distrital 646 de 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"*

En cumplimiento de dicha función, esta Subdirección realiza actividades de intervención en **establecimientos destinados al desarrollo de diversas actividades económicas *(comercio, servicios e industrias)***, siempre y cuando las fuentes se encuentren al interior de un predio, donde cualquier emisión trascienda de lo privado y genere una presunta afectación ambiental, conforme a las disposiciones ambientales establecidas en el Decreto 1076 de 2015[2] y la Resolución 0627 de 2006[3].

Por lo que, mediante radicado SDA No. 2026EE234706 del 2026-10-13, se solicitó amablemente allegar a esta Secretaría **la actividad económica, el nombre comercial *(en caso de tenerlo),* así como los días y horarios de mayor afectación**, del predio que estaría generando la presunta contaminación acústica reportada, esto con el fin de verificar competencias frente a la problemática expuesta, y de ser el caso, adelantar los mecanismos de intervención que permitan establecer la presunta afectación ambiental generada.

Lo anterior, se solicitó de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015[4], que establece que en virtud del principio de eficacia, **los datos suministrados en las solicitudes realizadas a las Entidades deben ser completos**; es así que, con el fin de atender las solicitudes relacionadas con alguna problemática ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere contar como mínimo con datos tales como: ***dirección catastral exacta del predio objeto de estudio,*** *actividad económica desarrollada, identificación de las fuentes de contaminación y* ***horario de mayor afectación****;* entre otros.

Cabe resaltar que la información requerida por esta Subdirección es de suma importancia para realizar la programación de los diferentes mecanismos de control, con el fin de que sean efectivos y de esta manera **no generar un desgaste administrativo a la Entidad**, lo anterior, teniendo en cuenta que una de las mayores problemáticas ambientales latentes en el Distrito se genera por contaminación acústica, por lo cual, atendemos las solicitudes de acuerdo con un plan de trabajo sujeto al nivel de quejas que radican ante esta Entidad, contemplando a su vez lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005**[5]**, que relaciona el derecho a turno.

Al responder favor citar el radicado de la referencia; la información podrá radicarse a través de cualquiera de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente

---

[2] Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"
[3] Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"
[4] Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
[5] Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."

enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita

Ahora bien, en cuanto a la problemática por ***vibración***, cabe aclarar que la **normatividad ambiental vigente en materia de ruido** únicamente permite evaluar la emisión sonora que se transmite a través del aire y que pueda generar una presunta afectación al ambiente. En consecuencia, **no contempla el análisis ni el control del ruido estructural**, es decir, aquel que se propaga a través de la estructura física de una edificación.

Por tal motivo, la problemática derivada de las vibraciones no es de competencia de esta Secretaría, ya que se trata de una situación que podría constituir una **perturbación a la posesión**, la cual debe ser atendida por la correspondiente Inspección de Policía, previa asignación realizada por la Alcaldía Local, según lo establecido en el Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que lo modifique o sustituya.

Adicionalmente, es importante resaltar que la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental, no es la entidad competente para verificar la legalidad de las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito Capital. Esta función recae en las Alcaldías Locales, las cuales, como máxima autoridad en sus respectivos territorios, son los responsables de realizar el seguimiento y control correspondiente a los temas mencionados.

En consecuencia, se precisa que mediante el radicado precitado se había puesto en conocimiento a la Estación de Policía de Barrios Unidos y a la Alcaldía Local la presunta **problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** aclarando que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016[6].

En ese orden de ideas, y dado que la afectación persiste, con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015[7] se corre traslado a la Estación de Policía de Barrios Unidos, con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y, a su vez, a la Alcaldía Local, para que desde sus competencias se verifiquen las condiciones de funcionamiento y legalidad de la actividad que presuntamente estaría generando la afectación.

---

[6] Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".
[7] Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

En relación con lo anterior, en caso de establecerse que la emisión de ruido tiene origen en el desarrollo de una **actividad económica**, se solicita amablemente a las entidades mencionadas que informen a esta Autoridad Ambiental, con el fin de determinar competencias y de ser el caso adelantar los mecanismos de control pertinentes.

No obstante, es pertinente informar que ante el alto número de denuncias que se radican en esta Entidad por presunta contaminación acústica, se aclara que la SDA desarrolla las actividades de evaluación de cumplimiento normativo ambiental, de acuerdo con un plan de trabajo sujeto a factores externos como*: las condiciones meteorológicas, de funcionamiento, de seguridad, que se puedan presentar al momento de la visita*. Aclarando, a su vez, que esta actividad requiere de un traslado de equipos y que el procedimiento de medición de emisión de ruido se realiza bajo las condiciones de operación que se evidencien durante la evaluación técnica, procedimiento reglamentado y que debe ser atendido integralmente para validar sus resultados.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita

Atentamente,



ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Traslado a: ***Doctora Andrea Melissa Morales. Alcaldesa Local****, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Barrios Unidos. Correo electrónico: alcalde.bunidos@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CL 74 A No. 63 – 04. Teléfono: (+601) 2258580.*

Comandante de Estación Barrios Unidos*, o quien haga sus veces. Estación de Policía de Barrios Unidos. Correo electrónico: mebog.e12@policia.gov.co. Dirección: CL 72 No. 62 – 81. Teléfono celular: (+57) 3002326359.*

Anexo: *Radicado SDA No. 2026ER257162 del 2026-11-05. Pdf (3) Folios*

Proyectó: MAYERLY ALEXANDRA MORENO
Revisó:
Aprobó: